gara of 112 por 100 delegated SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la Imprenta Provincial; casa-palacio de

desde la fecha del prestamo no devongment deres

la Diputación. Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafe-

La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador

civil de la provincia. La correspondencia particular, al Regente de la IMPRENTA descript due consesponds de la les smisiones du

all as operaciones pendientes bi en reclamacion se

Los actos y contratos que no se hubiesen pre-



PRECIOS DE SUSCRICION.

sufficient in a contract of the startes

El pago de las suscriciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentra de los ocho dias siguientes al en que deban recibirse. Agh. 115. Ins. labricas do adho de aguardiontos

#### y las do licores están sujetas a las mismus reglas ruidaran con arreglo, á las disposiciones unterferes. expressibles pero quedan idres, de cump addisconderecho algunocpus addoubt intervencion cuando satisment de dinnie la concesiones de minovecha-e agua el Listado, ninos consecureor por las primeras mat que soure emas mayan obargado nicologuen ol Estado, Jas provincias y los Municipios.1

- nis no silguma sobrematai so le SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

sentado a la liquidacion y pago del imposto dentro

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

. S. orto artiunto, in Direccion

-minute and altramed absolute and outro in ab forestrong S. M. el Rey (Q. D. G.), S.DA. R. la Serma. Sra. Princesa de Astúrias y S. M. la Reina Doña María Cristina continúan en el Real Sitio de San Ildefonso, sin nove--dad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña Isabel y sus Augustas Hijas continúan en Santander (Sardinero), sin novedad tambien en su importante

-card meterion del derecho de dinotem paga-

## -23 SECCION PRIMERA. 32 OHI

MINISTERIO DE HACIENDA.

inelegates innerner como paralla de un prestano,

Direccion general de Impuestos.

# of the branch of the INSTRUCCION of the charles also it of the charles of the cha

-OUL PARA LA ADMINISTRACION Y COBRANZA ODGE como de 7 del impuesto de consumos. (1)

neimminer CAPITULO XIII. neimmine and

Depósilos administrativos. 1911 02 1911

Art. 84. La Administracion podrá establecer depósitos de esta clase en Madrid y en las capitales de provincia y puertos habilitados cuando lo crea conveniente. de la commissión de la moralitación de

Art. 85. Las especies gravadas que ingresen en ellos deberán presentarse con factura duplicada; en que consten los bultos ó envases, sus marcas y peso, y las especies que contengan: comprobada la exactitud, se devolverá una de las facturas al interesado, debidamente autorizada. Diagram na comostoqua nos

- Art. 86. La Administración abrirá cuenta á cada: interesado por las especies que introduzca y extraiga en el depósito ros sol ob fogos comozara.

En estas cuentas se hará distincion de las especies que se extraigan para el consumo inmediato,

y de las que se saquen con destino á otros pueblos. Art. 87. Los despachos de salida del depósito se verificaran en virtud de ordenes escritas de los dueños de las especies ó de sus legítimos apode-

rados: 100 consimismos del acober Art. 88. En las poblaciones donde la Administracion establezca estos depósitos con la amplitud y comodidades necesarias, no serán concedidos los depósitos particulares de comerciantes, tratantes y especuladores non otheres acho ob mufgin anno

Art. 89. Durante un mes no se exigirá derecho alguno por razon de almacenaje; pero à las especies que permanezcan por mayor tiempo en el depósito se las exigira bajo tal concepto lo que la Dirección general del ramo determine, á propuesta de la Administracion local, other land the force amone or

os contruges de los mismes bienes la derectios re-

(1) Véanse los Boletines anteriores. Subtraining Completing anteriores. Laborated of Oill

Art. 90. La Hacienda abonará el valor justificado de las sustracciones de especies que puedan ocurrir, para lo cual deberá instruirse el oportuno expedienteirumes atenta comiunistasid

Art: 91. Los dueños ó encargados de las especies tendrán entrada diaria en estos depósitos para vigilar sobre el buen estado y conservación de aquellas, pues la Hacienda no responderá nunca de las averías que tengan los géneros, ni de la disminución de peso ocasionada por mermas o causas naturales.

- Art, 92. Si por negligencia ó descuido de los interesados se averiasen las especies, los agentes administrativos pasarán aviso á los dueños o encargados; y de no presentarse dentro de un termino perentorio que se les fijará, segun la urgencia del caso, dispondrá la Administracion que con asistencia de un individuo del Ayuntamiento se reconocan, tasen y vendan las especies en pública subasta.

Del valor obtenido se deducirán los derechos y recargos, si las especies fuesen destinadas al inmediato consumo, los gastos de almacenaje y los que se causen en las subastas: el remanente se consignará en la Caja general de Depósitos hasta que sus dueños ó herederos se presenten à reclamarle.

Trascurridos cinco años sin que nádie reclame la entrega, se dará ingreso en Tesoréria á la cantidad depositada.

Art. 93. Con las especies que permanezcan en el depósito más de un año se procederá de la manera expresada en el artículo anterior.

Art. 94. La Administracion cuidará de exigir á los empleados en estos depósitos las garantías necesarias para responder de los efectos.

# cion lo que siene. VIX OTUTUANO esta Administra-

-nollding all of Rerias y mercados. who all all we

Art. 95. La Administracion Iconcederá permisol para sacar especies del casco de las poblaciones con destino à la venta en las ferias y mercados que se celebren dentro del término municipal: en el Fielato de salida se pesarán con exactitud las que se extraigan y las que despues vuelvan à fin de abonar en cuenta la diferencia si las especies procediesen de déposito, de l'estat en endmaioid et d'a

### troduzea en sus . W X O'U U T I TAD que la practica

haya hecho conocer como in dispensables para be-nelicio de los con sociolom sodored lesoro público. Art. 96. En todas las poblaciones donde la introduccion anual de cualquiera especie gravada sea cuatro veces mayor por lo menos que el consumo que se haga de ella, sobre lo cual se formará juicio. por el resultado que ofrezca el año comun de un trienio ó quinquenio, la Administracion y el comercio, por reciproca conveniencia, podrán establecer derechos módicos exigibles sobre la totalidad de las introducciones, en sustitucion de los de tarifa; que sólo son exigibles sobre los consumos.

Art. 97. Para realizar estos contratos es indispensable que opte por ellos la mayoría absoluta de los cosecheros y de todos los industriales que al por mayor ó al por menor especulen con las especies obje-

to del contrato.

Art. 98. Con la documentación necesaria para justificar y demostrar los requisitos y circunstancias

expresados se instruirá expediente, que se consultará al Gobierno por conducto de la Direccion del ramo.

troducirlas en la poblacio

Art. 99. Existiendo derechos módicos, será completamente libre el movimiento interior de las espe-cies que los paguen.

- Art. 100. Estos contratos se realizarán por tiempo de dos á tres años; pero despues se les considerará legalmente prorogados de un año en otro, hasta que, bien por la Hacienda ó por la representacion del comercio, sean desahuciados por escrito tres meses antes a lo menos de la terminacion del año corriente.

- Art. 101. En el caso de aumentarse ó disminuirse los derechos de tarifa que hubiesen servido de base para determinar los módicos, serán estos alterados en la proporcion que corresponda.

Art. 102. En estos contratos serán siempre comprendidos los recargos municipales y provinciales que se hallen autorizados ó se autoricen, haciendo la debida distincion de lo que cada especie deba satisfacer por el dérecho y por los recargos módicos.

Art. 103. Los derechos módicos nunca podrán. ser exigidos sin prévia aprobación de la Superio--ostoq sel ob obgiquique à concelle de las perso-

ridad.

## thas do esta proviniVX OJUTISADed interesar.

FABRICAS.

Art. 104. Para establecerlas se requiere licencia escrita de la Administracion, y al solicitarla se expresará la clase y situacion de la fábrica.

anard an Disposiciones comunes.

Art. 103. Los fabricantes están obligados á dar á la Administracion cuantas noticias les pida respecto al número y clase de los aparatos y utensilios de fabricacion: dispondra V. S. la de moissairdal

Art. 106. A cada fábrica se la llevará una cuenta por las especies que invierta como primeras materias și estuviesen gravadas, y otra por los productos fabricados. nimitorq) estdomenta su introduction

Art. 107. Las fábricas no podrán tener comunicacion interior con otros edificios.

Art. 108. Censideradas como depósitos, tienen obligacion de marcar la cabida exacta de los envases en la parte exterior de los mismos, y están sujetos a reconocimientos y aforos del confermio de la reconocimientos y aforos de la confermiona del confermiona de la confermiona de la confermiona de la confermiona del confermiona de la confermiona del confermiona del confermiona de la confermiona de la confermiona del confermi

Art. 109. Con licencia é intervencion administrativa podrán traspasar, extraer o dar al consumo del pueblo, así las primeras materias como los productos elaborados, con sujecion a las reglas dadas para los depósitos de comerciantes.

Art. 110. La Administracion adoptará las medidas oportunas para conocer con seguridad las cantidades de primeras materias invertidas y los productos fabricados.

Art. 111. Todo fabricante pagará semanalmente los derechos y recargos de las especies que despache para el consumo de la poblacion, si no los pagase en el acto de verificarlo.

Art. 112. Cuando la fabricación se establezca con objeto comercial dentro del domicilio particular, quedará este sujeto á los reconocimientos administralivos. dependent at 1 91

Art. 113. Las fábricas situadas en el extra-rádio

darán aviso á la Administración de las primeras materias que reciban, si estuviesen gravadas.

### CAPITULO XVII.

Fábricas de aguardientes y licores.

Art. 114. Un dia antes de comenzar la fabricacion darán aviso à la Administracion por nota duplicada, expresando la clase y cantidad de las primeras materias que destinen á las labores, las calderas ó alambiques de que hagan uso, y las horas en que diariamente empiece y concluya el trabajo.

Una de las notas será devuelta con la sconformidad.

Art. 115. Las fábricas de refino de aguardientes y las de licores están sujetas á las mismas reglas expresadas; pero quedan libres de cumplirlas y de toda intervencion cuando satisfagan los derechos y recargos por las primeras materias al tiempe de introducirlas en la poblacion.

(Se continuară.) -

## SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

#### Circular nam. 1:32.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion me comunica la Real orden signiente:

«El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta techa al de la Guerra lo que sigue:=Enterado el Rey (Q. D. G.) de la instancia dirigida á este Ministerio en 17 del actual por D. José Calvell y Riera, vecino de la ciudad de Barcelona, en solicitud de que se le prorogue hasta el dia 30 de Abril del próximo año de 1877 la autorizacion que le fue concedida por Reales órdenes de 25 de Noviembre y 22 de Diciembre de 1875 y prorogada por la de 10 de Mayo último hasta fin de Agosto próximo para poner sustitutos en todos los depósitos y banderines con destino al ejército de la Isla de Cuba por cuenta de los reemplazos desde 1869 hasta el último de 1875, con sujecion á las condiciones marcadas en circulares de 15 de Octubre y 4 de Noviembre de 1875; S. M., en vista de las razones en que el exponente funda su pretension, ha tenido á bien accederá lo solicitado y mandar en su consecuencia que se entienda prorogada hasta fin de Abril del año próximo de 1877 la autorización mencionada.»

Lo que se hace público por medio del Boletin oficial para que llegue à conocimiento de las persomas de esta provincia á quienes pueda interesar.

Soria, 19 de Agosto de 1876.

El Gobernador, ARGEL BARRIO.

### Circular núm. 133.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerie de la Gobernacion me comunica la Real orden siguiente:

«De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, dispondrá V. S. la detencion del soldado del tercer Regimiento de infantería de Marina, Félix Gallego Flores, en el caso de hallarse en esa provincia, y cuya filiacion es la siguiente: natural de Fuenterrobles (provincia de Valencia), edad 26 años, cejas y pelo negro, ojos pardos, nariz regular, color moreno, barba regular, y estatura un metro 680 milimetros. En el caso de ser habido, se servirá V. S. remitirlo á Cartagena para que sea puesto á disposicion del Capitan general de aquel departamento, dando cuenta á este Ministerio.»

Por tanto, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan à averiguar el paradero del sugeto à quien se refiere la citada Real órden, poniéndolo á mi disposicion para dar cuenta á aquella Superioridad, caso de ser habido.

Soria, 18 de Agosto de 1876.

and the fitter than the property of the contract of the contra

El Gobernador, ANGEL BARRIO.

SECCION DE FOMENTO.

### Megociado 2.°—Minas.

En el expediente instruido en este Gobierno de provincia sobre registro de dos pertenencias de la

mina titulada Precaucion, de mineral plomizo, radicante en el término de Peñalcázar, hecho por Don José del Hoyo y D. Hilarion Julian Perlado, de esta vecindad, con motivo de solicitud del Hoyo, se ha

decretado lo que sigue:

«En vista del informe del Ingeniero Jese de minas de este distrito y de lo dispuesto en el caso 5.º del art. 65 de la ley vigente en la materia de 21 de Junio de 1868, se declara cancelada la propiedad de la mina denominada Precaucion, sita en el término jurisdiccional de Peñalcázar, y franco y registrable el terreno de su referencia, quedando el dueño en la obligacion de cerrar los pozos dentre del términe de 30 dias. Publiquese este decreto en el Boletin oficial de la provincia, dése conocimiento á la Administracion económica para los efectos correspondientes y à les interesades é solicitante.»

Lo que se anuncia al público para su conecimien-

10 y demás efectos.

Soria, 19 de Agosto de 1876.

El Gobergaler, ANGEL BARRIO.

COMISION PROVINCIAL DE LA DIPUTACION DE SORIA.

#### Circular.

Con sumo agrado se enteró la Comision que tengo el honor de presidir de la atenta comunicacion fecha 14 del corriente, suscrita por el Exemo. Senor D. Joaquin Nuñez de Prado, D. Manuel Luengo y D. Constantino Gil, herederos del finado D. Juan Baltasar Luengo, ofreciendo como donativo expontaneo à favor del Hospicio de esta ciudad los telares y enseres que constituian la fábrica de tejidos de punto de lana, que por espacio de tantos años funcionó en esta capital, y que tanta aceptacion alcanzaron sus productos en los mercados de la provincia y lejos de ella; y al aceptar la Corporacion tan util y benefica cesion, ha acordado se den en nombre de la provincia las más expresivas y atentas gracias á los mencionados señores y que se haga público su desprendimiento por medio del Boletin oficial.

Y en cumplimiento de lo acordado he dispuesto

la insercion de esta circular.

Soria, 19 de Agosto de 1876. El Vicepresidente, Miguel Fuertes = El Secretario, Francisco de

### SECCION TERCERA.

#### ADMINISTRACION ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

#### Circular.

Por la Direccion general de Contribuciones, con fecha 28 de Julio último, se dice à esta Administracion lo que sigue:

«En la Gaceta del 22 del corriente se ha publicado, sancionada por S. M. el dia anterior, la ley de Presupuestos para el actual año económico.

Su art. 12, que se refiere al impuesto de Derechos reales y trasmision de bienes, está concebido

en los siguientes términos:

«Art. 12. Se autoriza al Gobierno para que, conservando los fundamentos del impuesto de derechos reales y trasmision de bienes con sujecion à la ley de 26 de Diciembre de 1872, Apéndice letra C, introduzca en sus bases las reformas que la práctica haya hecho conocer como indispensables para beneficio de los contribuyentes y del Tesoro público.

»Desde luégo se declaran exentos del pago del impuesto los contratos de trasmision de los templos destinados al culto de la Religion católica, apostólica romana, y los de adquisicion de terrenos que los Ayuntamientos, las provincias y el Estado hagan para el ensanche de las vias públicas. Con arreglo á la ley general de Ferro-carriles de 3 de Junio de 1855, Real orden aclaratoria de 16 de Agosto de 1856 y leyes de 3 de Agosto de 1866 y de 26 de Diciembre de 1872, continuarán tambien exceptuados los actos de traspaso del derecho de explotacion y los de trasmision en cualquier forma de los ferro-carriles y canales de riego, siempre que deban revertir al Estado concluido el termino de las concesiones.

»El derecho de hipoteca quedará gravado desde la publicacion de esta ley en la forma siguiente:

»A la inscripcion del préstamo hipotecario se pagará el 112 por 100 del capital del préstamo.

»La cancelacion dentro de los dos primeros años desde la fecha del préstamo no devengará derecha alguno. Pasado ese termino, se pagará al cancelar la hipoteca hasta los cinco años 25 centimos por 100: de cinco años en adelante 112 por 100.

»Los prestamos anteriores á la ley de 26 de Diciembre de 1872 quedan libres de todo derecho por

cancelacion.

»En las ventas á plazo se exigirá únicamente el derecho que corresponda à la trasmision de dominio.

»Las operaciones pendientes ó en reclamacion se liquidarán con arreglo á las disposiciones anteriores.

»No serán gravadas con derecho alguno por adquisicion de dominio las concesiones de aprovechamiento de aguas que otorgue el Estado, ni los contratos que sobre ellas hayan otorgado ú otorguen el Estado, las provincias y los Municipios.

»Los actos y contratos que ne se hubiesen presentado á la liquidacion y pago del impuesto dentro de los plazos legales, quedan libres de las multas correspondientes si los interesados cumplieren ambos reguisitos ántes de 1.º de Enero-de 1877.-

»En ningun caso se exigirá el impuesto por otros tipos de liquidacion que los señalados por las tarisas vigentes en la fecha del otorgamiento de los respectivos actos y contratos, ó en la en que se hubieren abierto las respectivas sucesiones.»

Al trasladar á V. S. este artículo, la Direccion general de mi cargo ha acordado hacerle las siguien-

tes prevenciones:

Lo establecido en la nueva ley modifica los artículos 18, 28 y 52 del Reglamento de 14 de Enero de 1873, los cuales se entenderán en adelante redactados en esta forma:

« Art. 18 La constitucion, reconocimiento, modificacion ó extincion del derecho de hipoteca pagaran el 1 por 100 del valor ó capital que respectivamente se constituya, reconozca, modifique ó ex-

tinga.

Besde la publicacion de la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1876, cuando el derecho real de hipoteca se imponga como garantía de un préstamo, se pagará el 0.50 por 100 del capital de dicho prestamo. La cancelacion de esta clase de hipotecas, verificada dentro de los dos primeros años desde la fecha del prestamo, no devengará derecho alguno. Pasado ese término, se pagara al cancelar la hipoteca hasta los cinco años, 0.25 por 100, y de cinco años en adelante 0°50 por 100.

Las operaciones pendientes ó en reclamacion que se refieran à la materia de que trata el parrafo anterior, se liquidaran con arreglo á lo establecido en

el mismo.»

«Art. 28. Quedan exentos del payo del impuesto

los actos ó contratos siguientes:

1.º La constitucion y la extincion de la hipoteca cuando se verifiquen en favor de la Administracion, ó para garantir la recaudacion de fondos ó valores de la Hacienda pública.

2.º La extincion del mismo derecho real cuando tenga lugar por refundirse la propiedad en el acreedor hipotecario; sin perjuicio de satisfacerse lo correspondiente à la adjudicacion en page segun le de-

terminado en el art. 4.º

3.° La extincion legal de las servidumbres personales y de las servidumbres reales; entendiéndose por extincion legal de las primeras la reunion de las mismas en la propiedad, y por extincion legal de: las segundas la desaparicion o demolicion del prédiodominante ó del sirviente, ó la reunion de los dos én uno solo.

4.º La extincion del arrendamiento, por volveral dueño o usufructuario la libre disposicion de la

cosa arrendada.

5.º Las permutas de fincas rústicas cuando cada: una de éstas no exceda de tres hectáreas de cabida; y además alguna de ellas resulte acumulada á otræ perteneciente con anterioridad á uno de los permutantes.

6.º Las aportaciones directas de bienes ó derechos reales verificadas por los conyuges al constituirse la sociedad legal; así como al disolver legalmente dicha sociedad las adjudicaciones hechas à los cónyuges de los mismos bienes ó derechos reales aportados, ó de los que les correspondan en concepto de gananciales. Las aportaciones verificadas

nor medio de terceras personas durante la sociedad conyugal ó á su constitucion pagarán por el concepto jurídico en virtud del cual pasan á poder de los consortes.

Las adquisicions del ajuar de casa y de las ropas de uso personal cuando se verifiquen en vir-

tud de título hereditario.

8.º Los actos ó contratos otorgados directamente en favor de los establecimientos de Beneficencia sostenidos de fondos generales del Estado, y de los de Instruccion pública en todas sus clases ó grados.

9.º Las compras y primeras enajenaciones de los bienes que constituyan colonias agrícolas y poblaciones rurales, ó que se adquieran para este objeto hechas por los fundadores de las mismas ó por sus herederos. Quedan exceptuadas igualmente las primeras sucesiones directas de los mismos bienes.

10. Las adquisiciones hechas en nombre del

Estado.

11. Las adquisiciones hechas directamente de los bienes enajenados por el Estado en virtud de las leyes desamortizadoras de 1.º de Mayo de 1855 y 12 de Mayo de 1865.

12. Las redenciones de los censos de igual procedencia, verificadas con arreglo á las citadas leyes.

13. Las adquisiciones de hienes inmuebles y derechos reales, verificadas por las empresas de ferro-carriles en virtud de la ley de expropiacion, con arreglo al parrafo 6.º del art. 20 de la ley de 3 de Junio de 1855.

14. Las adquisiciones de igual clase de bienes y derechos, realizadas por las Empresas de canales de riego, segun le dispuesto en la ley de 3 de Agosto

de 1866.

15. Las trasmisiones de los citados bienes y derechos, verificadas con arreglo al Convenio celebrado con la Santa Sede en 25 de Junio de 1867 sobre capellanías colativas de patronato familiar, memorias, obras pias y etras fundaciones análogas.

16. La trasmision de la propiedad de los edificios que se construyan en las zonas de ensanche de poblaciones, conforme à lo determinado en el articulo 14 de la ley de 29 de Junio de 1864.

17. Los contratos de trasmision de los templos destinados al culto de la Religion católica, apostólica

romana. 18. Los contratos de adquisicion de terrenos que los Ayuntamientos y las provincias hagan para el ensanche de las vías públicas.

19. Las concesiones de aprovechamiento de aguas que otorgue el Estado, y los contratos que sobre ellas hayan otorgado ú otorguen el Estado,

las provincias y los municipios. 20. Con arreglo à la ley general de ferro-carriles de 3 de Junio de 1855, Real órden aclaratoria de 16 de Agosto de 1856 y leyes de 3 de Agosto de 1866 y de 26 de Diciembre de 1872, continuaran exceptuados los actos de traspaso del derecho de explotacion y los de trasmision en cualquier forma de los ferro-carriles y canales de riego, siempre que deban revertir al Estado concluido el término de las concesiones.«

«Art: 52. A una sola convencion no puede exi-

girse más que el pago de un sólo derecho.

Pero cuando un mismo acto o contrato comprenda varias convenciones sujetas al impuesto, se exigirá el derecho señalado à cada una de ellas en la

Tarifa. En las ventas á plazo se exigirá únicamente el derecho que corresponda á la trasmision de domi-

nio.»

SEGUNDA.

»Como consecuencia de lo determinado en el parrafo último del art. 12 de la ley, quedan derogados y sin efecto alguno los artículos 34, 218, 219 y 220 del Reglamento de 14 de Enero de 1873. TERCERA.

granted as and others, where we promise that said a »Concediéndose en la nueva ley un perdon general de multas à los contribuyentes que antes de 1.º de Enero de 1877 se presenten à la liquidación y pago del impuesto, les aplicara V. S. dicha gracia, exigiendoles tan solo el 6 por 100 de interés anual por razon de demora, segun determina la ley de 26 de Diciembre de 1872, Apéndice letra C, Base 7.2, y el art. 207 del Reglamento de 14 de Enero de 1873.

»Lo que esta Direccion dice à V. S. para su inteligencia, la del Letrado de esa Administracion y Liquidadores del impuesto, debiendo ponerlo en cono-

cimiento del público por medio del Boletin oficial de esa provincia y acusar su recibo.»

Lo que se anuncia en el Boletin oficial de esta provincia para conocimiento de los habitantes de la

Soria, 16 de Agosto de 1876. P. O. = José Joamisma. QUIN DE URRENGOECHEA.

La Direccion general de Contribuciones dice á esta Administracion en 12 del actual lo siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicade á esta Direccion general, con fecha 9 del corriente, la Real orden que sigue:

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (que Dios guarde) del expediente instruido en esa Direccion general, con objeto de regularizar el servicio de formacion de los repartimientos individuales de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería correspondientes al actual año económico, en la parte relativa à la inclusion en los mismos del recargo que, con aplicacion à las atenciones de los presupuestos municipales, pueden los Ayuntamientos imponer sobre la riqueza afecta á tributacion, con arreglo al art. 6.º de la ley de presupuestos vigente; y considerando que la falta de imposicion en tiempo oportuno del citado recargo por aquellas Corporaciones ha demorado en muchos casos la presentacion de los repartimientos en las Administraciones económicas, suspendido en otros la accion de la cobranza, con notable perjuicio de los intereses públicos, y dado lugar en los más á la formación de repartimientos adicionales por sólo el recargo, fuera de los términos y condiciones prescritas en el decreto de 19 de Octubre de 1874; S. M., conformándose con lo propuesto por V. I. acerca del particular, ha tenido à bien disponer que, al llamarse por los Jefes económicos la atencion de los Ayuntamientos respecto del derecho que se les concede para imponer en concepto de recargo sobre la riqueza que representen los repartos individuales de la expresada contribucion hasta el límite del 4 por 100, se les previene que, de no verificarlo indefectiblemente al practicar la derrama de las cuotas del Tesoro, se entenderá que renuncianá la imposicion, y no se autorizarà despues, en caso alguno, la formacion de repartimientos adicionales por el precitado recargo. De Real orden lo comunico à V. I. para su conocimiento y demás efectos consiguientes.

Y la Direccion lo traslada à V. S. para iguales fines, con la prevencion de que se sirva disponer la inmediata publicacion en el Boletin oficial de esa provincia de la preinserta Real orden, con objeto de que llegue à conocimiento de los Ayuntamientos de la misma.»

Lo que se inserta en el presente Boletin à los sines prevenidos por la Superioridad.

Soria, 17 de Agosto de 1876.=P. O.=José Joa-QUIN DE URRENGOECHEA.

La Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, con fecha 14 del actual, dirigió á esta Administracion la circular siguiente:

«Al encargarme de la Direccion de Propiedades y Derechos del Eslado, me creo obligado á manifestar à V. S., para que lo tenga presente y lo haga comprender à las Secciones de Propiedades, como he de conducirme en el desempeño de este cargo, que debo à la bondad de S. M. y à la confianza del Gobierno. Es más necesario que V. S. conozca los propósitos de esta Direccion desde que por Reales órdenes de 28 de Julio y de 2 de Agosto el Sr. Ministro ha prevenido que se esfuerce la Administracion para cobrar los atrasos y para vigorizar y regularizar la marcha administrativa desde luégo. Estas prevenciones exigen que este centro haga à V. S. ciertas advertencias para lograr que los deseos del Sr. Ministro se realicen.

Los puestos administrativos no se oculta á V.S. que son de suyo importantes, porque desempeñados con inteligencia y celo levantan los intereses morales y materiales del país, protegen cuanto es digno de proteccion y respeto, y dan verdadera y sólida prosperidad á los pueblos. Si se trata, sin embargo, de un centro administrativo del Ministerio de Hacienda, la importancia en los momentos presentes aumenta extraordinariamente, y es á todas luces claro que hay que imprimir en los servicios la mayor actividad, la moralidad más estricta, y la energia más decidida. Así lo reconoce y reclama unanime la opinion pública; y el Gobierno, atendiéndola y para llenar debidamente sa mision, ha dictado sin duda las Reales órdenes de 28 de Julio y 2 del corriente. Por la primera se ha encargado á esta Direccion se ocupe con solicito afan de hacer efectivos los descubiertos por ventas de bienes del Estado; y para lograrlo se dirigió á V. S. la oportuna circular de 29 de Julio último. Aceptando, como acepto, lo que en ella se ordena, lo manifiesto à V. S. desde el primer instante para que se dedique con esfuerzo à cumplirla puntual y religiosamente.

Los compradores de bienes nacionales tienen un derecho indisputable à que el Estado les garantice sus contratos, y á que legalmente les ampare contra toda agresion injusta. Amante de la justicia y de la legalidad hasta el extrem), no dejaré jamás de procurar esc amparo y esa proteccion á quien realmente la necesite y dentro de la ley la reclame.

En cambio de los derechos que los compradores adquieren, contraen la obligacion includible y sagrada de pagar el precio de la propiedad que subastaron. Cuando conservan la propiedad y no satisfacen el precio, faltan à todos sus deberes, causan un daño notorio al Estado y dan motivo fundado y justo á que la Administracion, si la prudencia no basta ni los avisos previos han sido suficientes, proceda por los medios que las instrucciones autorizan á apremiar y cobrar, sin pararse un sólo instante ni hacer excepcion en caso alguno.

No hay otros medios de cubrir las obligaciones del Estado que hacer efectivas las contribuciones, impuestos y rentas que las leyes autorizan al Gobierno para exigir. Hacer cuanto es conveniente para cobrar las contribuciones del propietario, del labrador, del industrial y del comerciante, y mirar conindiferencia el cobro del precio de las fincas que el Estado ha enajenado, sería altamente injusto y por demás escandaloso. La Administracion que tal hechò consintiera quedaria desautorizada y falta de respeto y de prestigio. Conste, pues, à V. S. que en este punto estoy resuelto à no ceder hasta lograr que los compradores paguen, y hasta conseguir que para realizarlo los funcionarios públicos cumplan sus deberes satisfactoriamente.

No espero ni admito, respecto à particular tan importante, ni consultas, ni dudas, ni vacilaciones: lo que aguardo son hechos que demuestren que los descubiertos desaparecen; pues ascendiendo en todas las provincias á 4.600.000 pesetas por rentas y à 73.570.000 por pagarés vencidos hasta 30 de Junio, sería una falta imperdenable mostrarse siquiera apático para recaudar cantidades tan crecidas. Los funcionarios que trabajen asiduamente, los que hagan todo lo necesario para administrar bien y recaudar con presteza pueden contar con todo mi apoyo y proteccion: los que sigan otra conducta, tengan la evidencia de que propondré al Ministerio cuanto crea oportuno sin detenerme ante consideraciones de ninguna clase.

Por causas que no deben ser à V. S. desconocidas vienen sufriendo cierto retraso las redenciones. de censos, y es preciso facilitarlas y activarlas para que el Estado realice el capital no despreciable que deben producir, y para que la propiedad, libre de afecciones y cargas, sea objeto de cuantos contratos pueden contribuir à mejorarla y à desarrollar el crédito real. Limitándose hoy la Administración á obrar dentro del derecho vigente, importa mucho que V. S. cuide de que las solicitudes de redencion se tramiten y resuelvan con premura, haciendo conocer á los censatarios las ventajas y facilidades que les da el decreto de 22 de Diciembre de 1868, que son por cierto dignas de estimarse. Las oficinas tienen el imperioso deber de proceder con extraordinaria actividad, porque los particulares se molestan y cansan cuando observan que las solicitudes de redencion se retrasan, y esto da lugar à que muchas redenciones no se soliciten, ó solicitadas, se abandonen. Si á más de lo expuesto pone V. S. especial cuidado en reclamar los réditos de censos que legítimamente deba cobrar el Estado, los censatarios intentarán prontamente la redencion, pues en la actualidad es posible que algunos se detengan porque no exigiéndoseles oportunamente los réditos no sienten el gravamen, ni tienen estímulo alguno para tratar de redimirle.

Tan importante como cobrar lo que se adeuda y procurar la redencion de censos, es saber si las adjudicaciones de fincas se notifican sin perder un dia à los rematantes, pues hasta que la notificacion se realiza no corre el término que los compradores tienen para pagar el primer plazo y formalizar les pagares. Sobre esto se ha advertido en ocasiones grande y casi abusivo retraso, y por lo mismo es conveniente saber si este servicio se lleva con regularidad. y si los comisionados cumplen las disposiciones que hoy rigen, que son suficientes sin duda para que la Administracion domine todas las dificultades. Donde advierta que las notificaciones se demoran, y que por ello se retarda el cobrar el primer plazo, el exigir la responsabilidad legal á los que no le satisfacen. y el proceder à màs à la venta en quiebra, adoptare desde luégo las medidas convenientes, ó daré cuenta al Sr. Ministro para que corte el mal de raiz si no estuviese en mi mano hacer cuanto convenga para conseguirlo.

Respecto á las ventas, basta con que V. S. encargue que se promuevan con constancia, cuidando empero de enajenar dentro de la legalidad, y sin tocar en caso alguno á la propiedad que no sea desamortizable, pues lo contrario, sobre valuerar derechos que la administración debe respetar y proteger, da lugar á frecuentes nulidades que son gravosas por necesidad al Estado, y que lastiman el

huen nombre de la Administración.

El número de expedientes que la desamortizacion produce es por demás excesivo, y el retraso de su despacho viene algunas veces à ser irremediable. Pero cuando el trabajo es mucho y las dificultades apremian, es indispensable multiplicarse para salir adelante y vencer todos los obstáculos. La Direccion estudiará las reformas que puedan irse introduciendo para que en lo sucesivo disminuyan las reclamaciones y para que marchen con rapidez las que se entablen. Por de pronto no puede desconocerse que les expedientes que existen hay que resolverlos, v para que su terminacion no se dilate es conveniente darlos buena direccion, sin rebuscar trámites inútiles ni hacer que cada dato sea hijo de un nuevo acuerdo. En la primera comunicacion debe pedirse cuanto racionalmente contribuya á conocer y aclarar la cuestion: quien así no se conduce no tiene verdadera idea de sus deheres, y retrasa lo que al Estado, á los pueblos y á los particulares importa terminar con brevedad. De este retraso y de esos infinitos irámites, nunca bastantes y nunca los últimos, nace un clamor hasta cierto punto justo que tengo la resolucion de atender para convencer el país de que la Administracion oye las quejas cuando son fundadas, y procura evitarlas en cuanto es posible y la complicacion de los asuntos lo permite.

Aquí tiene V. S. expuesto con sencillez lo que sobre los puntos de más gravedad opine, y el criterio en que han de inspirarse mis actos. Cuide V. S. de no olvidarlo y de hacerlo comprender á cuantos de esta Direccion dependen; advirtiendo à todos que administrar con fortaleza y con lealtad, oir al público'con benevolencia y atemperarse siempre à la justicia, sin distinciones ni preferencias, es una obligacion de cuyo cumplimiento no he de eximir á nádie. No tengo la presuntuosa vanidad de suponer que no puedo equivocarme; pero afirmo á V. S. que aspiro à patentizar con mi proceder que no se torcerme, ni consiento que nádie se tuerza ni extravíe. Tal he procurado sea mi conducta en otras ocasiones, y tal será hoy por lo mismo que la situacion de la Hacienda exige que se administre ahora como nunca con vigorosa resolucion y con la moralidad más exquisita. Réstame advertir à V. S. que siende necesarios datos para dirigir con acierto, es indispensable que, à más de tener presentes las indicaciones que preceden, cumpla V. S. y haga cumplir las prevenciones

siguientes:

1.ª Procederá V. S. sin levantar mano á hacer efectivos todos los atrasos por rentas y pagarés vencidos hasta 30 de Junio último. Los dias 10, 20 y último de cada mes dará V. S. cuenta á esta Dirección de lo que se adelanta en el cobro de los atrasos. A la comunicación de fin de mes acompañará V. S. la relación nominal prevenida en la circular de 29 de Julio último y un estado en que conste: primero, lo

que se debia por pagarés vencidos hasta 30 de Junio en fin del mes anterior; segundo lo que se ha cobrado en el mes de la fecha; tercero, lo que queda pendiente de cobro para el mes siguiente. Respecto á rentas, dará V. S. otro estado igual en la misma comunicación de fin de mes. Esto sin perjuicio de los estados de recaudación y débitos y nota de recaudación probable que periódicamente remite V. S. á este centro.

2.4 Los plazos con ventas y redenciones, y las rentas que venzan ó hayan vencido desde 1.º de Julio en que rige el nuevo presupuesto, cuidará V. S. de que se hagan efectivos á sus respectivos vencimientos bajo su más estrecha responsabilidad, sin omitir la remision de un estado en fin de cada mes en que, con distincion de pagarés y rentas, aparezca el importe de los vencimientos que han tenido lugar en el presente año económico, lo que se ha cobrado dentro del mes y lo que queda para cobrar en el siguiente.

3. A los que paguen por retraso debe exigirseles el 1 por 100 mensual por la demora, con arreglo á la ley de presupuestos de 26 de Diciembre de 1872. No olvide V. S. que este recargo es de su personal responsabilidad y de la del Jefe de Intervencion cuando los deudores acrediten no haber sido requeridos en la forma que previenen las instrueciones y publicados sus nombres en el Boletin oficial

4.ª Mandará V. S. formar y remitirá à esta Dirección en el término de 15 días una relacion en que consten las órdenes de adjudicaciones de fincas ó censos que estén sin notificar á los interesados, expresando los nombres de los compradores, la fecha de la adjudicación, la finca ó censo adjudicación, y el precio en que lo fueron. Otra relación igual y en el propio término remitirá V. S. de las adjudicaciones que se han notificado, y en que haya pasado el término para pagar el primer plazo sin haberlo realizado ni haberse anunciado el remate en quiebra.

5. Es indispensable que V. S. mande igualmente un estado en que conste lo que se adeuda por por diferencias de precios entre los primeros remates y los remates en quiebra, expresando el nombre de los deudores, la cantidad que adeudan, y si están apremiados y desde cuándo, para ha-

cerlas efectivas.

6. Tambien es preciso que V. S. manificste si se cumplen puntualmente las disposiciones 9. 10, 11, 12 y 13 de la Real orden de 25 de Enero de 1867, y si por virtud de ellas se dá parte á los Juzgados de los rematantes que no pagan oportunamente.

7.2 Las solicitudes de redencion de censos cuidará V. S. de que se tramiten con la mayor actividad, y las noticias é informes que pida la Direccion se remitirán y evacuarán con prontitud para evitar que los expedientes se retrasen y que se pierda el tiempo en recordar ordenes que desde el primer mo-

mento deben ser cumplidas.

8.ª Haga V. S. entender á los funcionarios que de esta Direccion dependen que es preciso cumplan sus respectivas obligaciones con la mayor exactitud, estando seguros de que serán apoyados y recomendados los que se muestren celosos, á la vez que se exigirá la más severa responsabilidad á los que no manifiesten con hechos su honradez, su aptitud y su actividad.

Del recibo de esta órden, y de haberla dado la conveniente publicidad en el Boletin oficial de esa provincia, se servirá V. S dar aviso á la brevedad posible. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 7 de Agosto de 1876.—Juan de la Concha Castañeda.»

Lo que en cumplimiento de lo que preceptúa la preinserta circular, se inserta en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los interesados en la misma.

Soria, 16 de Agosto de 1876. = El Jefe económico P. O., José Joaquin de Urrengoechea.

### SECCION CUARTA.

### INSTITUTO PROVINCIAL DE 2.º ENSEÑANZA DE SORIA.

Conforme à lo prescrito en la legislacion vigente de Instruccion pública, y al tenor de lo dispuesto en la Real orden de 6 de Agosto de 1875, por la que se declara en todo su vigor la del 14 de Abril de 1868, los examenes extraordinarios y ejercicios del gra io de Bachiller, así como las oposiciones à los premios extraordinarios y examenes de primera enseñanza, condicion indispensable para ingresar en la segunda, tendrán lugar en este Instituto desde el 15 de Setiembre próximo y horas de nueve á doce de la mañana y de cuatro á seis de la tarde hasta el 30 del mismo inclusive.

Por tanto, los alumnos pendientes de exámen, ya por no haberse presentado en los ordinarios de Junio último, ya por haber obtenido en ellos la calificación de suspenso, lo mismo que los que para ingresar en la segunda enseñanza tienen que sufrir exámen de Instrucción primaria, lo solicitarán de esta Dirección desde el dia de la fecha hasta el 15 de

Setiembre proximo.

Asimismo se previene que, en virtud de lo dispuesto en la órden circular de 30 de Agosto de
1869, la inscripcion de la matrícula en las asignaturas de estudios generales de segunda enseñanza y
lengua francesa para el curso académico de 1876 á
1877 tendrá lugar en la Secretaria de este Instituto en los mismo dias y á las mismas horas que los
exámenes extraordina rios, debiendo en un todo conformarse dicha inscripcion á lo dispuesto en el decreto de 20 de Setiembre de 1874.

Soria, 20 de Agosto de 1876.=El Director, Ax-TONIO PEREZ DE LA MATA

### ESCUELA NORMAL DE MAESTRAS DE LA PROVINCIA DE SORIA.

La matrícula para el curso académico de 1876 á 1877 estará abierta en esta Escuela de nueva creacion, desde el 15 al 30 del próximo mes de Setiembre, ámbos inclusive. Las que descen inscribirse en ella presentarán los documentos siguientes:

1.º Solicitud en papel del sello 11.º, escrita y firmada por la interesada y dirigida à la Directora de la Escuela, en la que conste su nombre y apellides, edad, pueblo y provincia de su naturaleza.

2.º Cédula personal, que será devuelta á la interesada.

3.º Partida de bautismo.

4.º Certificacion de buena conducta firmada por el Alcalde del pueblo donde la aspirante este domiciliada, y el Párroco.

5.º Certificacion de un Facultativo, en la que se acredite que la aspirante no padece enfermedad alguna contagiosa.

6.° Autorizacion del padre, tutor ó encargado para seguir la carrera.

A la admision precederá un exámen de las materias que abraza la primera enseñanza elemental. La alumna aprobada en este exámen abonará de presente 10 pesetas por el primer plazo de matrícula.

Soria, 18 de Agosto de 1876.-La Directora, Eustaquia Martinez.

# ANDRUGS PARTUULARUS.

TRATADO PRÁCTICO DE BENEFICENCIA PARTI-CULAR. = Instruccion para el ejercicio del Protectorado en la Beneficencia particular de 30 de Diciembre de 1873, anotada por D. Fermin Hernandez Iglesias, Jefe de la Seccion del ramo en el Ministerio de la Gobernacion. — O bra única en su género, y hoy más necesaria por haberse uniformado los servicios de Beneficencia general y particular.

12 reales en Madrid y 13 en provincias, franco

de porte.

Los pedidos se dirigirán á las librerías de A. de San Martin, Puerta del Sol. 6; C. Bailly-Bailliere, Plaza del Príncipe Alfonso XII; Miguel Guijarro, Preciados, 5; Alfonso Burán, Carrera de San Jerónimo, 2, ó al autor, Travesía de la Parada, 10, 3.°, Madrid.